

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 66001310500420220031701
Demandante: Ricardo Díaz Valencia
Demandado: Municipio de Pereira
Asunto: Apelación Sentencia del **5 de septiembre de 2023**
Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito
Tema: Pensión Convencional

**TRIBUNAL SUPERIOR – SALA DE DECISIÓN LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**



Magistrado Ponente
GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Pereira, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado por acta No. 47 del (02/04/2024)

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral, procede a resolver el recurso de apelación formulado respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario promovido por **RICARDO DIAZ VALENCIA** en contra del **MUNICIPIO DE PEREIRA**, cuya radicación corresponde al **66001310500420220031701**.

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en la siguiente,

SENTENCIA No. 45

ANTECEDENTES

1.- Pretensiones.

RICARDO DÍAZ VALENCIA solicita que se declare que trabajó para las Empresas Públicas De Pereira, sustituido patronalmente por Multiservicios S.A – *liquidado* -, a través de un contrato de trabajo a término indefinido, sin solución de continuidad ejecutado desde el **4 de agosto de 1978** hasta el **29 de julio de 1986** y desde el **4 de mayo de 1995** hasta el **19 de noviembre de 2012**. Según lo anterior, solicita que se inaplique el Acto Legislativo 01 de 2005, así como la sentencia SU555 de 2014 a efectos de que se le reconozca el derecho a la pensión convencional de que trata el artículo 63 de la Convención Colectiva de trabajo pactada entre **SINTRAEMSDES** y **MULTISERVICIOS S.A.** del 30 de diciembre de 2002, así:

Pretensión Principal:

Solicita se le reconozca la **pensión convencional por despido sin justa causa** y, en consecuencia, se condene al **MUNICIPIO DE PEREIRA** a reconocerle la pensión a partir del día siguiente del despido, en cuantía del 95% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios, desde el 20 de noviembre de 2012, pero con efectos fiscales a partir del **17 de agosto de 2018**, respecto de la diferencia – o *mayor valor* - entre la mesada devengada con Colfondos S.A. y la que le corresponde como pensión de jubilación convencional, en virtud de la compartibilidad, valores que solicita que sean debidamente indexados.

Pretensión subsidiaria:

Aspira a que se le reconozca la **pensión convencional por tiempo cumplido** y, en consecuencia, se condene al **MUNICIPIO DE PEREIRA** a reconocerle la pensión, a partir del **6 de mayo de 2011** y, con efectos fiscales a partir del **17 de agosto de 2018**, únicamente en lo que respecta a la diferencia entre la mesada pensional devengada con Colfondos S.A. y a la que le corresponde como pensión de jubilación convencional, en virtud de la compartibilidad, valores que solicita que sean debidamente indexados.

2.- Hechos.

En síntesis, relata el Sr. Ricardo Díaz Valencia que nació el 6 de mayo de 1956 y laboró como trabajador oficial al servicio de las extintas Empresas Públicas de Pereira sustituida por Multiservicios S.A., durante los siguientes periodos: Del 4 de agosto de 1978 hasta el 27 de julio de 1986 y del 4 de mayo de 1995 hasta el 19 de noviembre de 2012, relación que terminó porque mediante resolución 131 del 26 de marzo de 2013, la Gerente Liquidadora de Multiservicios S.A, dio por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral y motivado en la disolución y liquidación de la empresa, tanto así que a su favor le fue reconocida la indemnización por despido sin justa causa.

Afirma, que siempre fue afiliado del sindicato SINTRAEMSDES antes SINTRAEMPÚBLICAS y arguye que es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo pactada entre Multiservicios S.A. – liquidada - y Sintraemsdes. Que el texto convencional de 1963, en su artículo 63 dispuso la PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL para sus trabajadores, que llevaran 20 años de servicio exclusivo, en forma continua a discontinua, sin límite de edad. Dicha prestación extralegal fue ratificada en las subsiguientes convenciones colectivas que fueron celebradas entre Empresas Públicas y el referido sindicato de trabajadores.

Agrega que la Convención Colectiva de Trabajo de la cual es destinatario, contempla diferentes tipos de pensiones convencionales, por lo que el 2 de agosto de 2011, solicitó al Municipio de Pereira, el reconocimiento y pago de la PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL del artículo 63 de la convención colectiva y el 17 de agosto de 2021, además de reiterar la anterior, solicitó la PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA, siendo ambas denegadas.

Comenta que, mediante oficio del 3 de octubre de 2018, Colfondos S.A le reconoció la pensión de vejez bajo la Garantía de Pensión Mínima a partir del 6 de mayo de 2018, en el equivalente del salario mínimo.

La demanda fue radicada el 13 de septiembre de 2022 y admitida por auto del 23 de septiembre de 2022.

3.- Posición de la demandada.

El **MUNICIPIO DE PEREIRA** se opuso a las aspiraciones del demandante bajo el argumento de que el actor nunca fue trabajador del Municipio de Pereira aunado a que el derecho pretendido solo podía ser reconocido a quienes cumplieran los requisitos antes del 1 de agosto de 2010, conforme al Acto Legislativo 01 de 2005. Excepciona: *Inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, no cumplimiento de requisitos – aplicación del acto legislativo 01 de 2005, cobro de lo no debido, imposibilidad de aplicar la figura de compartibilidad pensional, buena fe y prescripción.*

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante decisión del 5 de septiembre de 2023, la Jueza Cuarta Laboral Del Circuito de Pereira dispuso:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Ricardo Díaz Valencia en contra del Municipio de Pereira. SEGUNDO DECLARAR probada de oficio la excepción de mérito denominada falta de legitimación en la causa del Municipio de Pereira. TERCERO: COSTAS a favor del Municipio de Pereira a cargo del demandante en un 100% de las causadas.

La juzgadora de instancia analizó inicialmente la legitimación del Municipio de Pereira para contradecir la pretensión elevada en su contra, teniendo en cuenta que la misma se fundamenta en un instrumento colectivo suscrito entre dos entidades diferentes a dicha entidad territorial, esto es, Multiservicios S.A y SINTRAEMSDES.

Para el efecto, trae a colación que mediante el Acuerdo 30 de 1996 expedido por el Concejo Municipal de Pereira, se autorizó la transformación y escisión de las Empresas Públicas de Pereira en cuatro sociedades por acciones para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, creándose además una empresa de servicios múltiples compartidos que serviría de apoyo para ejecutar actividades de lectura, facturación, recaudos y demás funciones inherentes a la eficiente prestación de servicios públicos, la cual se denominó Multiservicios S.A hoy liquidada. Advierte que el artículo 6° *ibid.*, estableció que los derechos adquiridos por los trabajadores seguirían vigentes, operando el fenómeno de la sustitución patronal en los términos de la legislación, por lo que se harían las respectivas provisiones para el pago de pasivos laborales.

Refiere que por Resolución 169 del 31/12/2014 se declaró terminada la existencia y representación legal de Multiservicios S.A, indicando que a partir del 01/11/2012, aquélla entraba en proceso de disolución y liquidación conforme al acta de asamblea de accionistas No. 4 del 31/10/2012, resolución en la que se describió la suscripción del Convenio 092 de 2014, mediante el cual se pactó con INFIPEREIRA el mandato especial para la representación, administración, recaudación, liquidación y pago del fondo cuenta especial pensional de Multiservicios S.A, con el fin de que se efectuaran los pagos a que hubiere lugar, por concepto de pensiones de jubilación y compartidas, señalando que los pagos se sujetarían a los recursos que ingresaran al fondo, siguiendo las instrucciones impartidas en el convenio interadministrativo.

De lo anterior concluye la jueza que se trasladó al Instituto de Fomento y Promoción del Desarrollo Económico Social de Pereira INFIPEREIRA, la representación y administración de los pagos a que hubiere lugar por concepto de pensiones de jubilación, por lo que procedió dicha instancia a analizar la existencia de la persona jurídica INFIPEREIRA.

Al respecto, observa que mediante el Decreto 836 del 07/10/2016, se ordenó la supresión y liquidación del Instituto INFIPEREIRA a partir del 01/01/2017, insertándose como una de las funciones del liquidador, dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación para que se acumulasen allí los procesos ejecutivos y no se continuara con procesos de otra naturaleza, a menos que se notificaran personalmente al liquidador, ello con el fin de trazar e inventariar los pasivos ciertos y contingentes del Instituto. Que luego dispuso que ante el liquidador debían presentarse las reclamaciones de conformidad con el Decreto Ley 254 del 2000 y la Ley 1105 del 2006 y, una vez resueltas, debían ser impugnadas ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Igualmente determinó que con la aprobación final de la liquidación se entregarían al municipio de Pereira todos los documentos del Instituto para su conservación, entidad territorial a la que además se traspasarían los bienes, derechos y obligaciones del establecimiento público liquidado, para lo cual el Liquidador realizaría los actos necesarios (artículo 10) y, frente al cubrimiento de los pasivos, el Municipio debería aportar lo necesario para cubrir las obligaciones laborales pendientes.

De otro lado, resalta que en el acta final del proceso de supresión y liquidación de INFIPEREIRA del 29/12/2017, se dispuso en el título quinto, que las obligaciones, actuaciones y demás compromisos que hayan sido reconocidas a favor o en contra de la entidad derivadas de solicitudes radicadas dentro del término concedido para tal efecto o procesos judiciales, se trasladaba al municipio de Pereira, tal como lo indicaba el artículo 10 del Decreto 836 del año 2016.

De lo relacionado, evidencia que al tenor de las normas de liquidación de entidades públicas (Ley 254 del 2000, modificada por la Ley 1105 de 2007), el Municipio únicamente podía pagar todas aquellas obligaciones y compromisos que hubiesen sido reconocidos a favor o en contra del Instituto, esto es, durante el trámite liquidatorio, porque de lo contrario, carecería de legitimación en la causa para discutir, reconocer y pagar los mismos, al no haberle sido otorgada al ente municipal la facultad de reconocimiento de obligaciones, siendo su legítimo contradictor el liquidador de la entidad quien, una vez determinaba las obligaciones a cargo del Instituto Liquidado, las transmitía a su pagador, sin que este pudiera contradecirlas, pues tal objeción se debía realizar ante la jurisdicción contencioso administrativa, advirtiendo que el señor Ricardo Díaz Valencia, si bien presentó reclamación administrativa ante el gerente de la empresa Multiservicios S.A, la cual fue resuelta a través de la Resolución 282 del 29/08/2011, en momento alguno presentó recurso en sede administrativa contra dicha decisión ni en sede judicial, aunado a que no presentó ante el liquidador de la empresa Multiservicios S.A. ni ante INFIPEREIRA dicha reclamación para que el eventual crédito que pretendía fuera inventariado y comprobado. Adiciona que, a su vez, el litigio objeto de controversia en este proceso tampoco fue presentado ante el cierre definitivo del proceso liquidatorio de INFIPEREIRA, que, de conformidad con el Acta final de liquidación, se produjo el 29/12/2017, mientras que la reclamación administrativa elevada ante el Municipio, data del 17/08/2021 y la demanda fue radicada el 13/09/2022.

Conforme a lo anterior, concluye que el Municipio de Pereira carecía de legitimación para integrar la parte pasiva, presupuesto sustancial de legitimación en la causa, por lo que califica como inevitable el proferimiento de una sentencia absolutoria, decisión que sustentó en la sentencia de esta Sala del 25 de agosto de 2021, dentro del radicado 2019-573.

No obstante, resalta que, si en gracia de discusión existiera legitimación, debía tenerse en cuenta que los derechos convencionales que se intentaban reclamar no podían extenderse por regla general, más allá del 31 de julio del 2010, como lo establece el Acto Legislativo 01 de 2005, al haber perdido vigencia todos los regímenes pensionales previstos en pactos, convenciones colectivas o laudos arbitrales, desde el 29 de julio de 2005. Adiciona que, si se acude al parágrafo 3 transitorio, esos beneficios convencionales pueden extenderse más allá de esa fecha, dependiendo de la situación en la que se encontraba la vigencia de la convención colectiva de trabajo para el momento en que empezó a regir el acto legislativo.

Refiere que Multiservicios S.A. y SINTRAEMSDES, pactaron en la Convención Colectiva de Trabajo que tendría una vigencia de 2 años, que

inició el 1 de enero de 2003 y finalizó el 31 de diciembre de 2004 y al no haber sido denunciada por ninguna de las partes dentro de los 60 días anteriores a su vencimiento, la misma se renovó automáticamente tal y como lo prevé el artículo 478 del CST, lo que significaba que para el 29 de julio del 2005, cuando entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, ese acuerdo convencional se mantenía en vigor por Ministerio de la ley por lo que de acuerdo con lo expresado, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL1409/2015, la misma estuvo vigente hasta el 31 de julio del 2010, lo que significaba que para poder acceder al derecho pensional establecido en su artículo 63 y siguientes, los trabajadores deberían consolidar ese derecho hasta esa calenda y como el accionante para ese momento no había cumplido el requisito de edad de 55 años, no logró concretar su derecho, pues solo alcanzó la edad el 6 de mayo de 2012, sumado a que la fecha de la terminación del contrato data del 19 de noviembre de 2012, por lo que tampoco podría aspirar a la pensión convencional por despido sin justa causa.

Finalmente expuso que no era posible aplicar las premisas jurisprudenciales expuestas en la sentencia SL042/2023, en la que se aceptó la aplicación del acuerdo extra legal en materia de jubilación más allá del 31 de julio 2010 y aun cuando la persona cumpliera los requisitos, como la edad o el tiempo de servicios con posterioridad a dicha calenda, toda vez que en dicho proceso la misma convención colectiva expresamente consagraba que dicha prestación vitalicia tendría una cobertura hasta el año 2017, por lo que se constituían en derechos adquiridos, situación fáctica que no concurre en el presente proceso al no contener el texto convencional estudiado una disposición similar, por lo que su duración o vigencia quedó sujeta a la renovación voluntaria o automática que en últimas ocurrió por no haber sido denunciado y que cómo se refirió anteriormente, no podía ir más allá del 31 de julio del año 2010.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión, argumentando que, en lo relacionado con la excepción declarada de oficio, conforme a la SU768 de 2014, la cual citó, consideraba que, si el Municipio de Pereira no era la entidad legitimada, la jueza como directora del proceso debió haber vinculado al proceso la entidad que debía ser llamada a este juicio para así no llegar a una sentencia inhibitoria.

En lo concerniente al derecho a la pensión de jubilación, alega que el actor antes del 2010 contaba con la densidad de tiempo que lo hacía beneficiario de la pensión convencional, por lo que tenía una expectativa legítima, siendo la edad una mera condición para poder acceder a la misma.

De otro lado, expresó que debía tenerse en cuenta las recomendaciones que la OIT dirigió al Estado colombiano y que contienen como pilar la protección a los derechos adquiridos en pensión y en las que se señala que, si bien los Estados tenían derecho a reglamentar su sistema

de pensiones, debía ser respetando el derecho a la negociación colectiva. Que esas recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, respecto de las convenciones colectivas celebradas con antelación a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, dejaban en claro que el hecho de modificar unilateralmente el contenido de los convenios colectivos era contrario a los principios de negociación colectiva y a los derechos adquiridos, por lo que se había recomendado al Gobierno Colombiano adoptar las medidas necesarias para que los convenios colectivos tuvieran cláusulas sobre pensiones con vigencia más allá del 2010.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, mediante fijación en lista, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, los cuales obran en el expediente digital. De la presentación de alegaciones en término, se remite a la constancia de la Secretaría de la Sala.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al anterior panorama, la Sala se ceñirá a los fundamentos del recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 66A del CPTSS, por lo que el problema jurídico se enmarca en establecer: **i)** Si el Municipio demandado está legitimado para decidir sobre el derecho pensional invocado, cuya fuente es la Convención Colectiva de trabajo pactada entre la extinta MULTISERVICIOS S.A. *liquidado* y SINTRAEMSDES. **ii)** De ser así, establecer si hay lugar a reconocer la pensión convencional implorada a la luz del Acto Legislativo 01 de 2005 y las normas internacionales emitidas por la OIT.

Para resolver el problema jurídico planteado, resulta oportuno traer a colación los fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables.

De la legitimación en la causa del Municipio de Pereira

En este aspecto, en un caso de iguales aristas a las aquí presentadas dentro del proceso que en otrora se adelantó en contra del Municipio de Pereira y que fue resuelto por esta Corporación en sentencia del 25-08-2021 bajo el radicado 66001-31-05-004-2019-00573-01, decisión que fue tenida en cuenta por la falladora de primer grado para concluir la falta de

legitimación en la causa del Municipio de Pereira, atendiendo a que la prestación extralegal fue reclamada con posterioridad a la extinción de Multiservicios S.A., y de Infipereira, última encargada de atender las reclamaciones por pasivos pensionales de la primera, y se trazó la regla de que, en el nivel territorial de la administración pública, los subrogatarios de entes liquidados solo estaban llamados a responder por pasivos pensionales, cuando el titular los hubiese reclamado en el trámite de la liquidación o, en su defecto, a través de proceso judicial posterior, *«pero bajo la condición de que dichas obligaciones hicieran parte de ese pasivo cierto no reclamado, es decir, acreencias justificadas en los libros y comprobantes de la entidad, más nunca derechos y obligaciones en discusión»*. Frente a ello, la Corte Suprema de justicia en reciente sentencia **SL1737/2023**, casó la proferida por esta Corporación, bajo las consideraciones que a continuación se traen a colación y que, en este caso se acogen, siendo ellas:

*“El ad quem no se equivocó, entonces, al entender que dicho instrumento legal apunta al propósito de consolidar o reunir, en un solo trámite, cualquier contingencia económica del ente a liquidar, como las obligaciones a favor de terceros. Esa universalidad persigue garantizar la liquidación ordenada de una entidad y se refleja, por ejemplo, en el hecho de que los acreedores deben ser emplazados o convocados en forma amplia, para que hagan valer sus derechos dentro de los plazos establecidos (arts. 23 a 25). También, en la obligación de dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que *«terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador»* (art. 6, lit. d).*

Sin embargo, lo anterior no significa que, tratándose de derechos pensionales, la ausencia de sus titulares en el proceso de liquidación descarte de plano la posibilidad de reclamar posteriormente a quienes queden a cargo de las obligaciones insolutas del ente extinguido. Tal planteamiento, que constituyó la tesis central del juez colegiado de instancia, no encuentra respaldo en el marco normativo bajo estudio, ni en los precedentes invocados en la sentencia de segundo grado.

Así se afirma, porque el legislador extraordinario del 2000 consagró expresamente el deber de respetar los derechos adquiridos por los pensionados de la entidad, entendidos como aquellos que *«hacen parte de su patrimonio por haber satisfecho los requisitos legales exigidos, aunque no se hubiese proferido el acto que declare su exigibilidad»* (art. 9/subraya fuera de texto). Bajo ese entendido, previó la posibilidad de señalar el ente que, luego de la extinción, quedaría a cargo del reconocimiento de las prestaciones (art. 11); incluso, de aquellas *«cuyos requisitos están satisfechos y se reconozcan con posterioridad a la fecha de disolución»* (art. 13.b).

A su vez, el artículo 14 dispuso expresamente que la insuficiencia de recursos para atender esa carga implica la incorporación de más *«activos de la entidad»* (art. 14) o, en su defecto, deba asumirlo *«la Nación o (...) la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto que ordene la supresión y liquidación de la entidad. Para tal efecto se deberá tomar en cuenta la entidad que debía financiar la constitución de las reservas pensionales»* (art. 32, párrafo, inciso 2). Vale acotar que, en el nivel territorial, la regla de adaptación de la norma de que da cuenta el artículo 1, párrafo 1, conlleva entender que, *mutatis mutandis* -cambiando lo que haya que cambiar-, será el ente territorial correspondiente el que deba hacerse cargo del pasivo en comento, en este caso, el municipio de Pereira.

Salta a la vista entonces el enorme desacierto del *ad quem*, en tanto consideró que los derechos pensionales no presentados en el trámite de la liquidación solo serán ciertos e idóneos para soportar un reclamo ante el ente subrogatario, cuando se produzca o esté en firme su declaración por vía judicial. Como reza la disposición trascrita, lo relevante es que se trate de derechos causados o consolidados en el patrimonio del trabajador; es decir, que estén precedidos del cumplimiento de los supuestos previstos para su nacimiento en la fuente que los consagra, sin perjuicio de su reconocimiento posterior, por vía judicial o extrajudicial, y al margen de que puedan quedar a la espera del acaecimiento de alguna condición para su disfrute efectivo.

Asimismo, el Tribunal desacertó al reflexionar que solo las obligaciones pensionales que fueron «*inventariadas y comprobadas por el liquidador, esto es, reclamadas dentro del proceso liquidatorio*», quedaban revestidas de validez y oponibilidad ante la entidad subrogataria. Además de lo expuesto acerca del respeto a los derechos adquiridos por cumplimiento de los requisitos sustanciales, no es posible afirmar que los plazos y procedimientos para la presentación y pago de acreencias, en el marco de la liquidación, restrinjan o cercenen el carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho a la seguridad social, representado en la garantía a la jubilación consagrada en la convención colectiva de trabajo, que fue en la práctica a lo que condujo la decisión cuestionada.

Ante la indiscutible ausencia de reclamación formal en el curso de la liquidación, la lectura integral del Decreto Ley 254 de 2000 impide coincidir con el *ad quem* en que esa circunstancia coarte la posibilidad de que el ex trabajador persiga a quien funja como subrogatario de la entidad extinguida, en procura de obtener el reconocimiento de su derecho pensional de fuente convencional, tal como lo hizo el aquí accionante.

Y es que no podría haber disposición en ese sentido dentro la norma analizada, porque en todo caso estamos ante acciones encaminadas al reconocimiento de un estado jurídico -el estatus de pensionado-, que por su naturaleza declarativa no son objeto de prescripción (sentencias CSJ SL, 5 jul. 1996, rad. 8397; CSJ SL, 4 jun. 2008, rad. 28479; CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 39347 y CSJ SL12715-2014). Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de que haya lugar a declarar la prescripción de las mesadas causadas en su oportunidad (*ibidem*).

Tampoco, podría pensarse que la posibilidad de accionar en busca de ese reconocimiento, quedaría acéfala de contraparte en el caso de las entidades públicas del orden territorial que desaparezcan del mundo jurídico. A esto se opone que, como atrás se advirtió, la norma analizada contempló un esquema armónico de responsabilidades dirigidas a preservar, especialmente, los derechos laborales y pensionales causados a favor de los trabajadores de la entidad liquidada. Entender lo contrario, comportaría una discriminación injustificada entre las pensiones reconocidas antes de la liquidación del empleador, que las asumiría el municipio, y las concedidas después, que quedarían sin responsable financiero, a juicio -errado- del Tribunal. Como se dijo, eso no corresponde al propósito del legislador.

Es que además de comprometer el derecho fundamental a la seguridad social, caracterizado por ser irrenunciable e imprescriptible, la postura del juez colegiado de instancia conlleva, en la práctica, una limitación injustificada del derecho de acceso a la administración de justicia, en tanto significa, ni más ni menos, que ante la liberación del ente llamado a responder por las obligaciones remanentes del ente liquidado, los titulares de derechos pensionales adquiridos no tendrían cómo lograr el cumplimiento de la obligación correlativa. Esto representa una sanción o consecuencia adicional y ajena a la que prevé el ordenamiento jurídico, que no es otra que la pérdida de las mesadas no reclamadas en tiempo.

...

Del texto transcrito, no se infiere que la posibilidad de hacer valer derechos pensionales contra la entidad que se subroga en los derechos y

obligaciones de la entidad liquidada, está restringido a aquellas prestaciones que *«fueron inventariadas y comprobadas por el liquidador, esto es, reclamadas dentro del proceso liquidatorio»*, como lo entendió equivocadamente el juzgador de la alzada.

Lo que explicó la Corte Constitucional es que, por el carácter universal del proceso de liquidación, los acreedores de derechos pensionales también están llamados a vincularse. En caso de no hacerlo, pierden la posibilidad de reclamar su derecho dentro de ese trámite, pero debe distinguirse entre la oportunidad para ejercer un derecho sustantivo en dicho proceso y la extinción del mismo. De ahí que aquellos puedan accionar judicial o extrajudicialmente contra el subrogatario de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada, con posterioridad a la extinción de esta última y sin perjuicio de que se apliquen las reglas de la prescripción de las obligaciones.

Siendo ello así, carecería de sentido que el titular del derecho tenga la posibilidad de activar la jurisdicción contra el subrogatario de las obligaciones pensionales del ente liquidado, pero su aspiración caiga en el vacío si no presentó su acreencia dentro del proceso de liquidación. Desde luego, es apenas lógico que, si se surtió esto último, se trataría de una obligación reconocida y provisionada, cuyo pago seguiría otro cauce. De ahí, lo contraevidente del razonamiento del juez colegiado.

...

De la lectura de la Resolución 169 de 31 de diciembre de 2014, que declaró la extinción de Multiservicios S.A. ---, fácil resulta colegir que si bien, la liquidadora describió la constitución de una *«reserva pensional»* que sería administrada por Infipereira, aquella quedó circunscrita a las contingencias identificadas hasta ese momento. Además, nada se dijo allí acerca del ente que se subrogaría en los derechos y obligaciones de la entidad liquidada, especialmente por el pasivo pensional causado en vigencia de esta y que podían ser reclamados con posterioridad.

El juez colegiado desapercibió tal escenario y lo llevó a ignorar que no había alternativa distinta a acudir a la regla prevista en el artículo 32, parágrafo, inciso 2.º del Decreto mencionado a lo largo de estas consideraciones. Es decir, le correspondía inferir que, si la reclamación del demandante no podía ser atendida con cargo a dicha reserva pensional, porque esta no lo incluyó como potencial beneficiario, será el ente territorial demandado el que deba hacerse cargo del pasivo en comento, como se explicó líneas atrás.

En esa misma línea, el *ad quem* también se equivocó al concluir que el Municipio de Pereira no estaba llamado a responder por la prestación objeto de litigio, porque en el acta de liquidación final de Infipereira se dispuso que aquel ente territorial solo se haría cargo de *«compromisos que hayan sido reconocidos a favor o en contra»* de la extinta Multiservicios S.A. La simple, pero juiciosa, lectura del documento mencionado, impone colegir que solo se hizo referencia a la cesión del mandato para el pago de las obligaciones pensionales reconocidas en el trámite de liquidación, que no corresponden a la que aquí se discute.

Siendo ello así, mal podía inferir el Tribunal que lo dispuesto simplemente para continuar gestionando el pago de unas obligaciones pensionales en particular, representaba la liberación total e irrestricta del ente territorial accionado de cara a otras contingencias de igual raigambre, como subrogatario del pasivo pensional de Multiservicios S.A.”

Suficiente lo anterior, para revocar el aparte de la sentencia de primera instancia que declaró la falta de legitimación en la causa, atendiendo a que el Municipio de Pereira, en casos como el aquí debatido, de demostrarse la existencia del derecho invocado, en dicho ente Territorial recaería la obligación de reconocer y pagar la prestación pensional a su cargo, aspecto que conlleva a arribar al estudio de lo pretendido.

De los derechos pensionales convencionales

Para resolver, sin discusión se encuentra que entre las extintas Empresas Públicas de Pereira y Multiservicios S.A. operó la sustitución patronal en virtud de la transformación que tuvo las Empresas Públicas de Pereira y la escisión del patrimonio de esta respecto de Multiservicios S.A., conforme el Acuerdo Municipal 030 de 1996.

Ahora, el Sr. Ricardo Díaz Valencia conforme a la certificación expedida por la Gerente Liquidadora de Multiservicios S.A. del 21 de noviembre de 2013, ingresó como Operador II de las Empresas Públicas de Pereira el 4 de agosto de 1978 y hasta el 27 de julio de 1986 y como auxiliar desde el 4 de mayo de 1995 hasta el 19 de noviembre de 2012 (Archivo 04, Pág. 38) y advierte, que dicho vínculo fue finiquitado por disolución y liquidación de Multiservicios S.A. (archivo 4, pág. 27).

Por la terminación del contrato de trabajo, conforme al artículo 69 de la Convención Colectiva, Multiservicios S.A. reconoció al actor la indemnización del artículo 69¹ del texto convencional 2003-2004, según resolución 131 del 26 de marzo de 2013 (archivo 4, pág. 30 sgts).

Así mismo, de la copia de la cédula y del registro civil de nacimiento se extrae que el Sr, DÍAZ VALENCIA nació el **6 de mayo de 1956** (archivo 4, pág. 1-2).

La reclamación del derecho a la PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL fue inicialmente peticionada el 02-08-2011, siendo negada por resolución 282 del 28/08/2011 (archivo 4, pág. 68-72). Posteriormente, insistió en dicha presentación y además solicitó la PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA, reclamación que data del 17-12-2020 (Archivo 4, pág. 73) y el 17-08-2021 (Pág. 79, archivo 4).

Ahora, SINTRAEMSDES Subdirectiva de Pereira, mediante documento del 25 de febrero de 2019 dio cuenta de que el demandante, perteneció a dicha agremiación sindical al momento de la extinción de Multiservicios S.A. (archivo 4, pág. 8). De ello, se desprende que el actor es destinatario de la Convención Colectiva suscrita entre Multiservicios y Sintraemsdes 2003-2004, la cual milita en el expediente, con su constancia de depósito (Pág. 1052-1091) cuya vigencia va desde el **1 de enero de 2003** y el **31 de diciembre de 2004**, en cuyo artículo 63, indica:

¹ Régimen Disciplinario (Art. 69)

“Artículo 63. Pensiones.

A partir de la vigencia de la presente convención, la EMPRESA reconocerá la **pensión de jubilación** a sus trabajadores así:

Para quienes el **29 de febrero de 1972** tenían carácter de trabajador del establecimiento, se les reconocerá y pagará la **pensión de jubilación** con veinte (20) años de trabajo continuos o discontinuos de servicios exclusivos a las EMPRESAS sin tener en cuenta la edad.

Para el personal ingresado a la EMPRESA a partir del **1 de marzo de 1972** y para las personas que con posteridad a esta convención ingresen a las mismas, éstas concederán y pagarán la **pensión de jubilados** con veinte (20) años continuos o discontinuos de servicios al cumplir cincuenta y cinco (55) años de edad, si es hombre y cincuenta (50) años de edad si es mujer.

A partir de la vigencia de la presente convención, la EMPRESA reconocerá la pensión de jubilación a todos los trabajadores que ingresen por primera vez a su servicio, de acuerdo a la ley. En todo caso las pensiones de jubilación vigentes acordadas en el punto quinto (5) de la convención de 1963, se garantizarán para todos los trabajadores que a la fecha que entre en vigencia la presente convención se hallan al servicio de la EMPRESA.

Parágrafo:

[...]

El trabajador que **sin justa causa sea despedido** del servicio de la EMPRESA, después de haber laborado para la misma durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente convención tendrá derecho a que la EMPRESA lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta años (60) de edad o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de servicio de las EMPRESAS, la pensión de jubilación empezará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los 50 años de edad o desde la fecha de despido, si ya los hubiere cumplido.

Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión plena, siempre y cuando llegue o haya llegado a los cincuenta y cinco (55) años si es varón o a los cincuenta (50) años si es mujer, después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de esta convención tiene derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación, equivalente al 95% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

De lo anterior, se desprenden tres situaciones concretas que se reglamentaron a través del anterior precepto convencional: **i) La Pensión de Jubilación Convencional** para quienes estando vinculados alcanzaron 20 años o más de tiempo de servicio continuos o discontinuos y, dependiendo de si ingresó antes o después del 29-02-1972, se habla de dos circunstancias, la primera cuyo único requisito es cumplir el tiempo de servicios sin importar la edad, solo si el ingreso al servicio lo fue antes del 29-02-1972 y, los ingresados con posterioridad quienes deben acreditar el tiempo de servicios para que al cumplir los 55 o 50 años, dependiendo de si es hombre o mujer, entren a disfrutar de la pensión; **ii) la Pensión de jubilación para quien es despedido sin justa causa** y **iii) Pensión de jubilación para quien se retira voluntariamente** de la entidad. En ambas circunstancias se habla de dos requisitos que deben concurrir para acceder a ella: tiempo de servicios y la circunstancia de la terminación del contrato

de trabajo (despido o renuncia). En resumen, dichas prestaciones tendrían las siguientes reglas:

Prestación	Ingresen	Tiempo servicio	Edad
Pensión de jubilación	Antes del 29-02-1972	Trabajador con 20 años , continuos o discontinuos	No
	A partir del 01-03-1972	Trabajador con 20 años , continuos o discontinuos	55 años Hombre 50 años Mujer
Pensión por despido sin justa causa		> 10 y < 15 años continuos o discontinuos	60 años
		> 15 años continuos o discontinuos	50 años
Pensión por retiro voluntario		20 años , continuos o discontinuos	55 años Hombre 50 años Mujer

Frente al despido sin justa causa, huelga mencionar que jurisprudencialmente es conocido que la terminación por liquidación definitiva de la empresa a pesar de ser un modo legal de terminación no constituye una justa causa. Ello es así, porque los modos de terminación corresponden a situaciones generales que pueden dar lugar a dicha terminación, mientras que las justas causas son los hechos o actos que autorizan al empleador a que haga uso de uno de esos modos legales, esto es, la decisión unilateral de terminar la relación laboral. De ahí que, el hecho de que un contrato de trabajo termine por razón de la configuración de un modo legal de extinción del vínculo laboral “no implica que sea con justa causa, pues no es dable equiparar la legalidad de la terminación con el despido precedido de justa causa” (SL5077-2018).

Aclarado lo anterior, la situación fáctica del demandante corresponde a los siguientes:

Fecha ingreso y terminación	Tiempo servido	Natalicio	Edad
04-08-1978 – 27-07-1986 04-05-1995 – 19-11-2012	25 años, 5 meses	06-05-1956	Edad al 19-11-2012 56 años; 5 meses
			Edad de exigibilidad al 06-05-2011 55 años
04-08-1978 – 27-07-1986 04-05-1995 – 19-11-2012	25 años, 5 meses		Edad exigibilidad 19-11-2012 56 años
Terminación sin justa causa			Edad exigibilidad 50 años: 06-05-2006

En síntesis, las premisas a tener en cuenta para el análisis que corresponde son: **(i)** La convención Colectiva contentiva del derecho pretendido corresponde a la Convención 2003-2004, con vigencia de dos años, contados desde el **1 de enero de 2003** y el **31 de diciembre de 2004**, instrumento que no fue objeto de denuncia, de manera que por efecto del artículo 478 del C.S.T., esta se prorrogó automáticamente por periodos sucesivos de seis meses; **(ii)** De acuerdo con el artículo 63 del citado acuerdo, la pensión Convencional en favor de los trabajadores oficiales que fueran despedidos sin justa causa, con más de 15 años de servicios siendo en este caso específico, el cumplimiento de la edad de 50 años es un mero requisito de exigibilidad y no de causación, y **(iii)** El demandante cumple el requisito

de 15 y 20 años de servicios y la edad de 55 años, los alcanzó el **6 de mayo de 2011**.

Ahora, la solicitud del recurrente gravita en torno a la interpretación que la a-quo estableció al estudiar el contenido y alcance del párrafo transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005, pues considera que debió dársele otro alcance más favorable a efectos de que el accionante pudiera acceder a la pensión reclamada.

En cuanto a los efectos del Acto Legislativo 01 de 2005, la Sala de Casación Laboral en sentencia con radicación N 31000, 31 en. 2007, reiterada en la SL 30077, 23 en. 2009, SL 39797, 24 abr. 2012, SL1409-2015, SL4963-2016 y SL12498-2017², entre otras, se interpretó y desentrañó de esa disposición a través de unas reglas, así:

“[...]

Del precepto constitucional objeto de análisis se desprende una primera regla, consistente en que la expresión «término inicialmente pactado» hace alusión al tiempo de duración expresamente acordado por las partes en una convención colectiva de trabajo, de manera que «si ese término estaba en curso al momento de entrada en vigencia del acto legislativo, ese convenio colectivo regiría hasta cuando finalizara el “término inicialmente pactado”». Esto, desde luego, se refiere a aquellos acuerdos colectivos o reglas pensionales que sean negociadas por primera vez antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y cuya fecha de finalización sea ulterior a esta reforma constitucional.

La segunda y tercera hipótesis básicamente expresan un mismo razonamiento, en el sentido que en el evento de que la convención haya sido objeto de sucesivas prórrogas por cuenta de lo dispuesto en el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo, las reglas pensionales subsisten hasta el 31 de julio de 2010, fecha fijada como límite a la pervivencia de los beneficios pensionales extralegales. A modo de ejemplo, si el vencimiento de un acuerdo colectivo ocurrió en diciembre de 2004 y por fuerza de la renovación legal aludida se ha extendido en múltiples ocasiones de 6 en 6 meses, las prestaciones pensionales allí previstas subsistirán hasta tanto sean eliminados por voluntad de las partes y como máximo hasta el 31 de julio de 2010”.

Sin embargo, esa postura varió y la Corte dio un alcance distinto al párrafo transitorio 3 del Acto Legislativo 01 de 2005. En las decisiones CSJ SL2798-2020, CSJ SL2543-2020 y CSJ SL2986-2020, consideró, por una parte, que el término inicialmente pactado no podía extenderse más allá del 31 de julio 2010 y, de otra, que ese plazo también incluye el de la prórroga automática que hubiese comenzado después del 29 de julio de 2005. Así lo explicó en la primera de las sentencias mencionadas.

Recientemente, en sentencia **SL3178-2023**, se dijo:

En efecto, en el caso bajo estudio, es clara la pérdida de vigencia de la convención colectiva en que se edifica la pretensión, como consecuencia de la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005. Lo anterior, teniendo como báculo el nuevo criterio mayoritario, expuesto, entre otras, en la sentencia CSJ SL3072-2020,

² Véase también CSJ SL, 31 jul. 2007, rad. 31000, CSJ SL, 23 en. 2009, rad. 39797, SL602-2018, SL4237/2018, SL12498-2017, SL3962-2018, SL4781-2018, SL621-2019, SL1348-2019, SL1408-2019, SL2236-2019, CSJ SL2524-2019 y CSJ SL4331-2019, SL4617-2019.

reiterada en la CSJ SL5103-2020, que, dada su relevancia, se transcribe, in extenso, así:

[...] el problema jurídico que debe resolver la Sala se contrae en determinar si una convención colectiva de trabajo suscrita antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, sus cláusulas atinentes a beneficios pensionales, se pueden prorrogar automáticamente en los términos del artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo, más allá del 31 de julio de 2010.

Pues bien, en torno al tema propuesto, la Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en reiteradas oportunidades, en las que ha examinado asuntos similares a los planteados por el recurrente, así, por vía de ejemplo, se pueden memorar las siguientes sentencias: SL602-2018, SL1799-2018, SL3381-2018, SL3385-2018, SL3962-2018, SL1408-2019, SL5561-2019, SL2543-2020 y SL2798-2020.

En las dos últimas de las providencias anotadas, la Sala consideró importante realizar un nuevo estudio del tema relativo al alcance de las reglas pensionales contenidas en las convenciones colectivas que venían en curso al momento de la expedición del acto legislativo, particularmente, frente al límite temporal establecido en la enmienda constitucional.

Precisó la Corte que las disposiciones convencionales en materia de pensiones continúan su observancia hasta el 31 de julio de 2010, lo cual no significa atentar contra derechos adquiridos o las expectativas legítimas, ni mucho menos, contra el derecho de negociación colectiva o la aplicación de los convenios internacionales del trabajo, en tanto resultan compatibles con las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la OIT con el Acto Legislativo 01 de 2005.

En la sentencia en mención dijo la Corporación:

Aquí se llega al quid o meollo del presente asunto, pues, al encontrarse admitida constitucionalmente la existencia de una expectativa legítima en favor de aquellos trabajadores beneficiarios de pactos o convenciones vigentes a la entrada en vigor del Acto Legislativo y poder, en virtud de ella, accederse a los derechos pensionales consagrados colectivamente, lo que sigue es preguntarse cuál es el alcance de la citada expectativa y, si la misma comporta límites temporales diferentes, tal y como hasta la fecha lo ha venido entendiendo la jurisprudencia cuando ha distinguido que la aplicación de los beneficios pensionales convencionales está sujeto a: i) la fecha de término de vigencia de la convención inicialmente pactada entre empleador y sindicato por estar cursando este término a la fecha de entrada en vigor la enmienda constitucional y, ii) la fecha del 31 de julio de 2010, en caso de estarse cursando una prórroga de la convención que se encontraba vigente a la fecha de entrada en vigor del acto reformativo constitucional.

Al respecto, importa tener en cuenta que la segunda parte del párrafo transitorio 3°, al estipular que *«En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010»*, de alguna manera está imponiendo, constitucionalmente, la protección de las expectativas de aquellos que cumplieron los requisitos para acceder a la prestación convencional entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010, como consecuencia de las prórrogas de aquellas convenciones que se encontraban vigentes antes de la entrada en vigor del Acto Legislativo. Prórrogas que conservarán los mismos beneficios pensionales que venían rigiendo, teniendo en cuenta la prohibición de pactar condiciones más favorables.

Ahora bien, en la misma senda con miras a realizar un ejercicio hermenéutico que permita *compatibilizar* la primera recomendación emitida el *Comité de Libertad Sindical* aprobada por el *Consejo de Administración de la OIT*, que concluye, luego de instar al Gobierno para adoptar las medidas necesarias, en procura de que: *«las convenciones celebradas con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación nacional y que contienen cláusulas sobre pensiones, cuya vigencia va más allá del 31 de julio de 2010, mantengan sus efectos hasta su vencimiento»*, esta Sala, en principio, encuentra que la extensión de los efectos pensionales convencionales más allá del 31 de julio de 2010 deviene abiertamente incompatible con la enmienda constitucional, pues, tanto para el máximo Tribunal de lo Constitucional como para esta Sala, que también lo es de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, han considerado que el Acto Legislativo 01 de 2005, como norma de rango constitucional, no permite, a partir de su vigencia, la inclusión de reglas de

carácter pensional distintas a las de las leyes generales de pensiones en nuevos acuerdos colectivos, ni mucho menos, extender la aplicación de las reglas vigentes a su fecha de entrada en vigor con posterioridad a la fecha límite, es decir, el 31 de julio de 2010.

Respecto de las prórrogas automáticas de la convención colectiva de trabajo, dijo la Sala en la sentencia antes referenciada:

Ahora bien, el hecho de no haberse señalado nada en el Acto legislativo 01 de 2005, en torno a la figura de la prórroga prevista en el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo, no permite inferir de ello, que la misma haya perdido su prestancia o su vigor para reconducir la convención a seguir fijando las condiciones que regirán los contratos de trabajo, ni tampoco, dicho mutismo puede traducirse en la imposibilidad de que dicha figura se continuara aplicando en materia pensional debido a la falta de denuncia del instrumento hasta «el 31 de julio de 2010», sea que el 29 de julio de 2005 esté transcurriendo el plazo inicial acordado por las partes o una de sus prórrogas, en tanto tal posibilidad no tiene porqué entenderse referida exclusivamente a la segunda hipótesis, puesto que nada impide que, aunque se encontrara en su primera etapa de ejecución, la convención se renueve automáticamente o como consecuencia de la denuncia de uno o ambos contratantes, toda vez que la expresión «se mantendrán por el término inicialmente estipulado», no puede conllevar la eliminación de la posibilidad de que suceda uno de los eventos mencionados, en la medida en que se dará al traste con una expectativa legítima, en perjuicio de aquellos trabajadores que, por la razón que sea, se encuentren expectantes de cara a la consolidación de un derecho extralegal.

El anterior entendimiento, acompasado con el mandato imperativo contemplado en el Acto Legislativo, dirigido a la expiración de toda regla pensional distinta a las consagradas en el sistema general de pensiones el 31 de julio de 2010, debe necesariamente concluir, que todas las prórrogas que se produzcan de manera automática con posterioridad al 29 de julio de 2005, inexorablemente, quedarán sin efectos en la fecha límite estipulada en la enmienda constitucional -31 de julio de 2010-.

[...]

Por lo tanto, con base en el principio de supremacía constitucional que conlleva al de interpretación conforme a la Constitución y al de eficacia de la misma, es posible concluir que quienes pretendan el reconocimiento de la pensión de jubilación de acuerdo con una convención colectiva cuyo término inicialmente pactado fijó como finiquito de su vigencia una fecha posterior a julio de 2005, pero que se prorrogó automáticamente durante varios años consecutivos de seis en seis meses, sólo tendrían derecho a pensionarse si adquieren su derecho antes del 31 de julio de 2010.

Ver también, las sentencias CSJ SL2798-2020 y CSJ SL2986-2020.

En consecuencia y como anteriormente se mencionó, en el caso en concreto, la vigencia de la convención conservó su aplicación en cuanto a las prerrogativas en pensiones, por la institución de la prórroga automática del artículo 478 del CST, hasta el 31 de julio de 2010 (CSJ SL4239-2020). De esta manera, para hacerse acreedor de la aplicación de la norma convencional, era necesario que se acreditara que, con anterioridad a la pérdida de vigencia de lo dispuesto en materia pensional del instrumento convencional, había satisfecho los supuestos fácticos en ella establecidos [...].”

Aquí, huelga traer a colación la sentencia SU-212 de 2023 de la Corte Constitucional:

“[...] en la sentencia SU-555 de 2014, la Sala Plena de esta Corte interpretó que este parágrafo transitorio 3° contempla esencialmente tres normas. Por una parte, en la primera frase, dispone que las reglas pensionales contenidas en pactos o convenciones colectivas de trabajo que regían al momento de entrar en vigencia el Acto Legislativo –es decir, el 29 de julio de 2005—se mantendrían por el término inicialmente estipulado. Por ejemplo, si una convención vigente para el 29 de julio de 2005 tenía, desde ese entonces, un plazo de vigencia hasta el 28 de diciembre de 2012, ese término se mantendría, aunque fuera posterior al 31 de julio de 2010. Luego, en la segunda frase, la reforma preceptúa que en los pactos o convenciones colectivas que se suscribieran entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010 no se podrían pactar reglas pensionales más favorables que las vigentes para el 29 de julio de 2005. Finalmente, conforme a la tercera frase, si entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010 se pactaban condiciones

convencionales sobre pensiones que fueran más favorables que las vigentes para el 29 de julio de 2005, o se prorrogaban las preexistentes a esta fecha, entonces en todo caso perdían vigencia el 31 de julio de 2010.

[...]

Por otro lado, la segunda parte de este párrafo transitorio crea una norma de transición para las reglas de carácter pensional contenidas en los pactos o convenciones colectivas que se suscriban entre el 29 de julio de 2005 hasta el 31 de julio de 2010, señalando que en ellas no podrán consagrarse reglas pensionales que resulten más favorables a las que se encontraban vigentes a esa fecha, resaltando, de manera inequívoca, que las mismas perderán su vigor el 31 de julio de 2010, de manera que, después de esa fecha, sólo regirán las normas contenidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

En este punto, es necesario aclarar que dentro de este período de transición es posible que se presenten prórrogas automáticas de las convenciones o pactos que se encontraban vigentes al 29 de julio de 2005, las cuales conservarán los beneficios pensionales que venían rigiendo con el fin de proteger igualmente, las expectativas y la confianza legítimas de quienes gozaban de tales prerrogativas. No obstante, dichas prórrogas no podrán extenderse más allá del 31 de julio de 2010, con independencia de la fecha en la que, sin este imperativo constitucional, hubieran expirado. [...]

[...]

Del análisis de los mandatos constitucionales descritos, es posible concluir que después del 31 de julio de 2010 ya no podrán aplicarse ni disponerse reglas pensionales en los pactos y convenciones colectivas, salvo que los existentes antes de la entrada vigencia del Acto Legislativo estipularán como término inicial, una fecha posterior.” (énfasis añadido)

...

El segundo fundamento de la sentencia SU-555 de 2014 fue la verificación de si este entendimiento de la Constitución respetaba las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la OIT, que habían sido aprobadas por el Consejo de Administración de ese organismo. La Corte Constitucional identificó entonces dos recomendaciones: (i) adoptar las medidas necesarias a fin de que los convenios colectivos que contienen cláusulas sobre pensiones, cuya vigencia va más allá del 31 de julio de 2010, mantengan sus efectos hasta su vencimiento; y (ii) realizar consultas para encontrar una solución negociada aceptable para todas las partes interesadas en el tema de las pensiones, de modo que se asegure que a través de la negociación colectiva se pueden mejorar las prestaciones legales sobre pensiones.

...La Sala Plena consideró que el Acto Legislativo 1 de 2005 resultaba compatible con la primera recomendación de la OIT, pues justamente la primera frase del párrafo transitorio 3° de la reforma constitucional citada prescribía que las convenciones colectivas que rigieran para el 29 de julio de 2005 se mantendrían por el término inicialmente estipulado. Además, entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010 podían prorrogarse las condiciones pensionales preexistentes o pactarse nuevas reglas sobre pensiones, pero no debían ser más favorables que las vigentes para el 29 de julio de 2005 y, en todo caso, perdían su vigor el 31 de julio de 2010. Es decir, la Corte no encontró una contradicción entre la Carta Política y esta primera recomendación, que era la relevante para la función judicial.

... Este era, pues, el precedente constitucional vinculante para la Sala de Descongestión No. 2 de Casación Laboral, cuando expidió la sentencia SL 4650 del 26 de noviembre de 2020. La ratio decidendi de la sentencia SU-555 de 2014 prescribía que no era admisible reconocer una pensión, en virtud de la cláusula 18 de la Convención Colectiva del Trabajo del Banco de la República 1997-1999, a quien para el 31 de julio de 2010 no hubiera cumplido el tiempo de servicios y la edad exigidos convencionalmente. Este entendimiento de la sentencia SU-555 de 2014 lo ha acogido la Corte Constitucional en las sentencias SU-227 de 2021 y SU-347 de 2022, al estudiar tutelas sobre pensiones convencionales solicitadas con base en la cláusula 18 de la Convención Colectiva del Banco de la República. En ambas sentencias de unificación, esta Corporación sostuvo que para adquirir la pensión convencional del Banco de la República era necesario haber cumplido tanto la edad como el tiempo de servicios para el 31 de julio de 2010.

En la sentencia SU-227 de 2021, la Corte Constitucional negó la tutela que interpuso una persona contra la Sala de Descongestión No. 2 de Casación Laboral, porque esta se negó a casar un fallo de segunda instancia, que le había negado la pretensión de reconocimiento de la pensión convencional del Banco de la República. Dado que el entonces accionante no había cumplido los requisitos de edad y tiempo de servicios antes del 31 de julio de 2010, la Sala de Descongestión concluyó que no tenía derecho a la pensión. La Sala Plena de la Corte Constitucional evaluó la decisión demandada y halló que se

ajustaba a la Constitución, en parte porque respetó la sentencia SU-555 de 2014, ya que para acceder a esta pensión jubilatoria debían cumplirse los requisitos antes del 31 de julio de 2010. En la sentencia SU-347 de 2022, la Corte negó la tutela instaurada contra una sentencia de la Sala de Descongestión No. 1 de Casación Laboral, pues encontró que esta se ajustó a la Constitución al negarle la pensión de jubilación convencional del Banco de la República a una persona que cumplió la edad después del 31 de julio de 2010.

Como se ve, la sentencia SU-555 de 2014 era el precedente constitucional aplicable en la sentencia SL 4650 del 26 de noviembre de 2020, de la Sala de Descongestión No. 2 de Casación Laboral. Ahora es preciso establecer si esta última decisión es consistente con tal precedente constitucional.

La oposición objetiva entre la *ratio decidendi* del precedente constitucional y la sentencia SL 4650 del 2020. A juicio de esta Sala, no hay duda de que la sentencia SL 4650 del 26 de noviembre de 2020, accionada dentro de este procedimiento, es inconsistente con la *ratio decidendi* del precedente constitucional establecido en la sentencia SU-555 de 2014. Mientras este último, como se dijo, prevé que no es posible conceder una pensión, con base en la cláusula 18 de la Convención Colectiva del Banco de la República, a quienes no hubieran cumplido la edad y el tiempo de servicios para el 31 de julio de 2010, la sentencia SL 4650 del 26 de noviembre de 2020 sostiene – en contraste—que sí es posible reconocer esta pensión a quien hubiera reunido el tiempo de servicios antes del 31 de julio de 2010, pero la edad para pensionarse después de esa fecha. En pocas palabras, el fallo cuestionado en la tutela ordena algo que el precedente constitucional impide.

...

Por eso, la favorabilidad es un principio que depende de las particularidades textuales y contextuales de cada cláusula convencional y de cada convención colectiva, pues la “duda” solo puede ser un resultado del ejercicio de lectura e interpretación específico de la respectiva fuente jurídica. No es entonces posible sostener, como lo hizo la Sala de Descongestión No. 2 en la sentencia SL 4650 del 26 de noviembre de 2020, que siempre que una convención colectiva prevea requisitos de tiempo de servicios y edad, ha de entenderse por favorabilidad que esta última es una mera condición de exigibilidad y, en consecuencia, puede cumplirse después del 31 de julio de 2010. **En realidad, es factible que existan convenciones colectivas que permitan esa interpretación, de acuerdo con la cual basta con cumplir el tiempo de servicios para adquirir la pensión, y que la edad no sea un presupuesto de adquisición sino de disfrute de esta. En un supuesto así, si esa es la interpretación más favorable, por favorabilidad debería admitirse que las personas se pensionen sobre la base de ese entendimiento. Pero esa es una cuestión que debe decidirse caso a caso, en atención a las características específicas de cada convención.**

[...]” (negrillas fuera de texto)

De lo traído a colación, aplicado al presente asunto, se tiene que si bien es cierto que el accionante a la entrada en vigor de la enmienda constitucional aún estaba vinculado como trabajador oficial, lo cierto es que en el sub-lite, como se dijo anteriormente, la convención colectiva de trabajo en cuestión que tenía una vigencia de dos años 2003-2004, la cual al no haber sido denunciada por ninguna de las partes dentro de los 60 días anteriores a su vencimiento, se renovó sucesiva y automáticamente según las voces del artículo 478 del CST. De modo que, a la entrada en vigor del A.L. 01/05 mantenía su vigencia por ministerio de la Ley, la cual conservó hasta el **31 de julio de 2010**, fecha máxima que tenía el trabajador para consolidar su derecho a la pensión de jubilación implorada.

Para concretar, si se tiene en cuenta que la prerrogativa a la que se aspira exigía que el trabajador hubiere prestado sus servicios continuos o discontinuos con un rigor igual o superior a los 15 años de servicios, debía

acreditar el despido sin justa causa, por lo menos antes del **31 de julio de 2010**, situación que no aconteció porque, a pesar de que contaba con el tiempo de servicios exigido, lo cierto es que el despido se produjo con posterioridad al 31 de julio de 2010, es decir, cuando ya no estaba vigente la regla pensional convencional que otorgaba el derecho, pues quedó sin efectos desde aquel 31-07-2010.

Se elimina el siguiente párrafo y se modifica:

Frente a la pretensión subsidiaria encaminada al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, se tiene que el actor ingresó con posterioridad al año 1972, siendo indiscutible que aglutinó más de 20 años de servicios, los cuales alcanzó antes del 31-07-2010, es decir, dentro de la vigencia del acto legislativo 01 de 2005, pues a dicha calenda ya había contabilizado 23 años; 2 meses de servicios prestados.

En cuanto a la edad, interpretando la cláusula convencional (inciso 3, art. 63), se tiene que para las personas que ingresaron con posterioridad al 1 de marzo de 1972, se le paga la pensión de jubilación **al cumplir con la edad de 55 o 50 años**, dependiendo de si es hombre o mujer, a las personas con 20 años de servicios continuos o discontinuos, aspecto que de suyo implica que la edad no es un requisito de causación sino de exigibilidad.

De lo anterior se puede decir que el hecho de que la edad se hubiere acreditado con posterioridad al 31-07-2010, en este caso en particular, en nada afecta el derecho a la pensión convencional porque se itera, la edad es un requisito de exigibilidad – *no de causación* –, porque la cláusula lo que condiciona es el momento a partir del cual se pagará la pensión que, en este caso, lo será al cumplimiento de la edad de 55 años, el cual puede ser con posterioridad a la terminación del vínculo laboral. Significa lo anterior que el demandante arribó a los 55 años el **06-05-2011**, momento este a partir del cual, era del caso entrar a disfrutar de la pensión convencional que causó al cumplir con el tiempo de servicios exigido en la norma convencional, siendo viable acceder a la pretensión subsidiaria encausada en esta contienda, la cual se causaría a partir de la data de retiro del servicio que para el caso sería el 19-11-2012.

Establecido como está que el demandante tenía la calidad de trabajador oficial al servicio de Multiservicios S.A. y que se encuentra arropado con la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre Multiservicios S.A. y Sintraemsdes por cuanto era afiliado a dicha agremiación y, acredita las exigencias necesarias para ser acreedor de la pensión convencional, procede la Sala a realizar las liquidaciones del caso,

no sin antes indicar que la excepción de prescripción fue invocada por la demandada.

Al respecto, es de tener en cuenta que la reclamación de la Pensión de Jubilación Convencional fue inicialmente peticionada el 02-08-2011 (fl. 68, archivo 4), siendo negada por la demandada por resolución 282 del 29-08-2011. Ello significa que, al ser la primera petición, es con esta que se entiende interrumpida por una sola vez para que comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado. No obstante, como la demanda fue radicada el **13-09-2022**, es a partir de dicha data en que se tiene en cuenta el conteo del término. Lo anterior implica que las mesadas solicitadas con anterioridad al **13-09-2019** se afectaron por dicho fenómeno.

De la liquidación de la prestación

En el párrafo de la disposición convencional mencionada, se dispuso que la pensión mensual vitalicia de jubilación, lo será en un equivalente al 95% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, siendo para el caso, entre el 19 de noviembre de 2011 y el 19 de noviembre de 2012.

Para liquidar el promedio de la base salarial, para ello se deben atender los factores salariales dispuestos en la norma convencional para la liquidación de la pensión de jubilación. Sin embargo, como en este caso no se encuentran allí establecidos, se acude a la ley que en materia pensional se encuentre vigente al momento de la causación del derecho (SL-6387/2016) correspondiendo en este caso, al artículo 1 del Decreto 1158 de 1994³ y, además, su incorporación depende de que sobre ellos se hayan efectuado los correspondientes aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

En aplicación del principio de libre apreciación de la prueba del artículo 61 del CPTSS, para las operaciones del caso se acude a la información de acumulados de nómina mes a mes expedido por la demandada, visible en el archivo 04, páginas 40-53, formato 3b certificado de información laboral expedido por el Municipio de Pereira y la certificación emitida por la demandada visible en la página 36-37 de igual archivo, documento donde se acredita en el interregno del 19-11-2011 y el 19-11-2012, los siguientes emolumentos a tener en cuenta para la liquidación

³ Enuncia como factores salariales a tener en cuenta: *i) la asignación básica mensual, b) los gastos de representación, c) la prima técnica, cuando sea factor de salario; d) las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario, e) la remuneración por trabajo dominical o festivo, f) la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna y, g) la bonificación por servicios prestados.*

correspondiente: *Asignación básica mensual y bonificación por servicios prestados*. Para el caso no se tendrá en cuenta la prima técnica ni la de antigüedad porque conforme al art. 1 del Dec. 1158/1994 ésta solo se incluye cuando sea factor salarial, observando que la Convención Colectiva al establecer tales emolumentos no las clasifica como tal y, además, se desconoce si al momento de efectuar los aportes a pensión si estas fueron tenidas en cuenta. Por lo anterior, la liquidación será la siguiente:

Asignación básica	Salario devengado en el interregno	Bonificación por servicios prestados
\$ 1.421.315	\$ 521.149	\$ 0
\$ 1.421.315	\$ 1.421.315	\$ 0
\$ 1.474.330	\$ 1.474.330	\$ 73.677
\$ 1.474.330	\$ 1.474.330	\$ 73.677
\$ 1.474.330	\$ 1.474.330	\$ 73.677
\$ 1.474.330	\$ 1.474.330	\$ 73.677
\$ 1.474.330	\$ 1.474.330	\$ 73.677
\$ 1.474.330	\$ 1.474.330	\$ 98.288
\$ 1.474.330	\$ 1.474.330	\$ 73.677
\$ 1.474.330	\$ 1.474.330	\$ 73.677
\$ 1.474.330	\$ 1.474.330	\$ 73.677
\$ 1.474.330	\$ 1.474.330	\$ 73.677
\$ 1.474.330	\$ 1.474.330	\$ 73.677
\$ 1.474.330	\$ 1.474.330	\$ 73.677
\$ 1.474.330	\$ 933.742	\$ 53.513

Con la anterior información, se obtiene como salario promedio a noviembre de 2012:

Fecha de nacimiento:		6/05/1956	
55 años (hombres):		6/05/2011	
Fecha finaliza relación laboral:		19/11/2012	
Año	Mes	Días	Salario devengado
2011	Noviembre	11	\$ 521.149
2011	Diciembre	30	\$ 1.421.315
2012	Enero	30	\$ 1.548.007
2012	Febrero	30	\$ 1.548.007
2012	Marzo	30	\$ 1.548.007
2012	Abril	30	\$ 1.548.007
2012	Mayo	30	\$ 1.572.618
2012	Junio	30	\$ 1.548.007
2012	Julio	30	\$ 1.548.007
2012	Agosto	30	\$ 1.548.007
2012	Septiembre	30	\$ 1.548.007
2012	Octubre	30	\$ 1.548.007
2012	Noviembre	19	\$ 987.255
		360	\$ 18.434.400
Salario promedio 2012 - SBL		\$ 1.536.200	
Tasa de reemplazo		95%	
Valor de la mesada (2012)		\$ 1.459.390	

Por tanto, realizadas las operaciones matemáticas de rigor, la mesada pensional del convocante a la fecha de exigibilidad corresponde a \$1.459.390 y para el año 2019 correspondía a la suma de \$1.988.512. Precizando la Sala que la prestación se concederá con 13 mesadas anuales.

Retroactivo pensional

Según el siguiente cuadro, el retroactivo pensional a que tiene derecho el demandante, calculado desde el **14 de septiembre de 2019** con corte al **31 de marzo de 2024**, corresponde a la suma de **\$127.906.236**, sin perjuicio de las mesadas que se continúen generando con la correspondiente indexación al momento de pago.

Año	IPC	Desde	Hasta	Vlor mesada	No. pagos	Mesadas
dic-12	2,44	19-nov.-12	31-dic.-12	1.459.390		Prescrito
dic-13	1,94	01-ene.-13	31-dic.-13	1.494.999		Prescrito
dic-14	3,66	01-ene.-14	31-dic.-14	1.524.002		Prescrito
dic-15	6,77	01-ene.-15	31-dic.-15	1.579.781		Prescrito
dic-16	5,75	01-ene.-16	31-dic.-16	1.686.732		Prescrito
dic-17	4,09	01-ene.-17	31-dic.-17	1.783.719		Prescrito
dic-18	3,18	01-ene.-18	31-dic.-18	1.856.673		Prescrito
dic-19	3,8	01-ene.-19	13-sep.-19	1.915.715		Prescrito
dic-19	3,8	14-sep.-19	31-dic.-19	1.915.715	4,57	8.748.432
dic-20	1,61	01-ene.-20	31-dic.-20	1.988.512	13,00	25.850.660
dic-21	5,62	01-ene.-21	31-dic.-21	2.020.527	13,00	26.266.855
dic-22	13,12	01-ene.-22	31-dic.-22	2.134.081	13,00	27.743.053
dic-23	9,28	01-ene.-23	31-dic.-23	2.414.072	13,00	31.382.941
dic-24		01-ene.-24	31-mar.-24	2.638.098	3,00	7.914.295
Valor retroactivo						127.906.236

Finalmente, se ordenará, que del retroactivo pensional y de las futuras mesadas, la demandada haga los descuentos pertinentes con destino al subsistema de seguridad social en salud, a la EPS donde el demandante estuviere afiliado.

De la compartibilidad solicitada

De acuerdo con lo anterior, al tenor de los artículos 467 del CST, 48 y 58 de la CN, el demandante cuenta con un derecho adquirido de carácter extralegal, a partir de mayo de 2011, cuando cumplió el único de los requisitos convencionales dispuestos para su causación, como lo es el tiempo de servicio.

Ahora, es de memorar que ante el hecho de que los trabajadores pudieran ser beneficiarios de pensiones extralegales y simultáneamente acreedores de la pensión de vejez, la ley reguló la forma como a partir del 17 de octubre de 1985, operaría la subrogación de la obligación; así expidió el Acuerdo 029 de 1985 aprobado por el Decreto 2879 de ese año, y posteriormente el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, en el que claramente dispuso lo concerniente a la compartibilidad porque lo que quiso el legislador fue evitar que para el cubrimiento de un mismo riesgo surgieran concomitantemente dos prestaciones, una de orden extra legal y otra legal, a menos que de manera expresa las partes pactaran lo contrario – *condición que en este caso no se presenta* -.

Frente a dicha figura – *compartibilidad* -, debe decirse que esta no procede respecto de los fondos privados de pensiones, pues conforme las normas antes citadas, dicha figura es propia del régimen de prima media con prestación definida que tuvo su origen en el acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 3041 de ese mismo año (SL4310-2022).

En este punto, no desconoce la Sala que al demandante, la AFP Colfondos S.A. le reconoció la pensión de garantía de pensión mínima (archivo 04, pág. 4) a partir del 06-05-2018, en valor del salario mínimo. Frente a tal circunstancia, debe decirse que el hecho de que al actor se le hubiera reconocido el derecho a la garantía de la pensión mínima del RAIS, ello no tiene por qué afectar la pensión de jubilación Convencional aquí reconocida en virtud de que se causó con anterioridad a la reconocida por el RAIS, de manera que esta última no puede desconocer un derecho que ya hacía parte del patrimonio del trabajador cuando le fue reconocida.

En tal orden, como la pensión de jubilación Convencional fue anterior a la reconocida por el RAIS y, frente a esta última, atendiendo a que el artículo 84 de la Ley 100 de 1993, vigente para los hechos pues tal disposición fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, establecía una excepción a la garantía de pensión mínima que consistía en que, si el afiliado recibía otras rentas, pensiones o remuneraciones, cuya suma fuera superior al valor que eventualmente correspondería por concepto de garantía de pensión mínima, en esos términos, la pensión de jubilación impedía el reconocimiento de aquélla, lo que implica la obligatoriedad de informar a Colfondos S.A., y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP) para que procedan a singularizar la situación adelantando las acciones que correspondan.

Suficiente lo aquí discurrido para de un lado, revocar la sentencia de primera instancia y por la prosperidad del recurso, se condenará en costas en ambas instancias a favor de la parte actora.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Por lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del circuito del 5 de septiembre de 2023, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **RICARDO DÍAZ VALENCIA**, extrabajador de Multiservicios S.A., causó el derecho a la pensión de jubilación convencional, a partir del 6 de mayo de 2011, sobre la base de 13 mesadas anuales y con una mesada inicial de \$1.459.390, conforme al artículo 63 de la Convención Colectiva suscrita entre Multiservicios S.A. y Sintraemsdes 2003-2004.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 13 de septiembre de 2019, por las razones expuestas.

CUARTO: CONDENAR al **MUNICIPIO DE PEREIRA**, a pagar al señor **RICARDO DÍAZ VALENCIA**, la suma de **\$127.906.236** por concepto de retroactivo generado desde el 14-09-2019 con corte al 31 de marzo de 2024, sin perjuicio de aquellas mesadas que se continúen generando, con la respectiva indexación al momento del pago. Frente a dicho retroactivo se autorizan los descuentos en salud.

QUINTO: Se ordena comunicar lo aquí dispuesto al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICA -OBP-**, para que procedan a adelantar las acciones del caso, respecto de la garantía de pensión mínima que le fue reconocida al señor Díaz Valencia.

SEXTO: COSTAS en ambas instancias a cargo del Municipio de Pereira y a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Quienes integran la Sala,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada
Con Ausencia Justificada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b44cb22a8d0a788d862d4097dfa722663bdfbc4f46f83e94d39841355e0d576**

Documento generado en 08/04/2024 02:05:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>